

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . .	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . . . .	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares . . . . .	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . .	36 ptas. año
Particulares y colectividades . . . . .	40 » »
Número suelto, dentro de su año . . . . .	0,50 ptas.
» » de años anteriores . . . . .	0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### S U M A R I O

	Págs.		Págs.
<b>Administración Provincial</b>		<b>Anuncios Oficiales</b>	
Gobierno civil de Santander		Junta provincial de Libertad Vigilada . . . . .	969
Circular n.º 218. Dando normas temporales sobre la distribución del cemento..	967	Distrito Minero de Santander . . . . .	969
Circulares números 218, 219, 220, 221, 222 y 223, por las que se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en los Ayuntamientos que se indican . . . . .	968	<b>Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales . . . . .	969
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Noja y Santa María de Cayón . . . . .	970

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Secretaría general

#### CIRCULAR NUMERO 218

La Delegación del Gobierno en la industria del cemento da cuenta a la Dirección general de Administración Local del colapso experimentado por la producción de cemento, como consecuencia de las restricciones en el consumo de energía eléctrica impuestas por la pertinaz sequía que la obligó a dictar su Circular número 110, de fecha 1.º de agosto último, conteniendo normas temporales de distribución para este período de anormalidad.

A fin de coadyuvar a la difícil labor de la mencionada Delegación del Gobierno, se hace saber a las Corporaciones locales de esta provincia de mi mando que aquellos pedidos cursados con posterioridad al 31 de julio último serán ordenados, como hasta ahora, a las fábricas, que los considerarán "en cartera" y comenzarán a servir por riguroso orden de fecha tan pronto como las circunstancias

lo consientan, sin que las demoras que puedan experimentarse den lugar a reclamaciones a las fábricas por parte de los beneficiarios. Como, de momento, es imposible prever la extensión de tales demoras, recomiendo a las Corporaciones se abstengan de iniciar obras en que el cemento sea el elemento básico e indispensable, a fin de evitarlas los perjuicios que habría de causarlas la paralización de las mismas por falta de repetido elemento de construcción. Asimismo, se advierte a los municipios que no se dará curso a petición alguna que no sea tramitada por mediación de este Gobierno civil, que rechazará de plano todas aquellas en que no se acompañen la documentación precisa del proyecto que garantice la necesidad del cemento solicitado, así como la certificación del técnico, legalmente autorizado, en la que consten el importe total de la obra, detalle de cubicaciones de la parte donde se ha de consumir el cemento y las proporciones de mezclas de morteros y hormigones.

Estas peticiones deberán ser informadas por mi autoridad, en lo que a la necesidad y urgencia de las obras se refiere, a cuyo objeto recabaré el asesoramiento de los técnicos provinciales o municipi-



pales o Colegio de Arquitectos de esta capital, quienes vendrán obligados a prestarme, desinteresadamente, las asistencias que de ellos pueda solicitar, a los mencionados efectos.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Santander, 6 de octubre de 1944. 2028

EL GOBERNADOR CIVIL,  
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

#### CIRCULAR NUMERO 219

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Ramales, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Barrio de la Pared (Ramales).

Zona que se declara sospechosa: La comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor de mencionado barrio.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 5 de octubre de 1944. 1996

EL GOBERNADOR CIVIL,  
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

#### CIRCULAR NUMERO 220

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Alfoz de Lloredo, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: El pueblo de Oreña, dada dentro de un radio de cinco mil metros alrededor de mencionado pueblo.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 5 de octubre de 1944. 1997

EL GOBERNADOR CIVIL,  
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

#### CIRCULAR NUMERO 221

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Rasines, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: El monte de Cereceda (Cereceda).

Zona que se declara sospechosa: La comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor del monte de Cereceda.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 5 de octubre de 1944. 1998

EL GOBERNADOR CIVIL,  
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

#### CIRCULAR NUMERO 222

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Comillas, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: La Garita (Comillas).

Zona que se declara sospechosa: La comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor del Barrio de La Garita.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 5 de octubre de 1944. 1999

EL GOBERNADOR CIVIL,  
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

#### CIRCULAR NUMERO 223

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Liérganes, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: La Barraca (Pámanes).

Zona que se declara sospechosa: La comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor de mencionado sitio.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 5 de octubre de 1944. 2000

EL GOBERNADOR CIVIL,  
JOAQUIN REGUERA SEVILLA



**ANUNCIOS OFICIALES****JUNTA PROVINCIAL DE LIBERTAD VIGILADA**

En el "Boletín Oficial de la Dirección General de Prisiones", número 97, de fecha 7 del actual, aparece una Orden, que, copiada literalmente, es como sigue:

"Circular número 33, sobre las presentaciones periódicas de los liberados condicionales.—Ilustrísimo señor: El régimen especial de presentaciones periódicas de los liberados ante los empresarios y los presidentes de los Colegios profesionales, establecido en la norma novena de las aprobadas por la Orden de 24 de marzo último, y al que también alude la regla octava de la Circular número 25, del Servicio, no ha tenido, hasta el momento presente, el debido desarrollo, sin duda porque los interesados en utilizar procedimiento de tan evidente utilidad y garantía para el Servicio y para el liberado no tienen conocimiento de las disposiciones legales, en que se les faculta para elegir el medio que más propiamente se adapte a su rango y conveniencias profesionales. A tal fin, tan pronto como reciba la presente Circular, se servirá V. I. rogar la inserción de las disposiciones arriba citadas en el "Boletín Oficial" de la provincia, para su mayor difusión, ordenando a los presidentes de las Juntas locales dependientes de esa provincia que resuelvan en las correspondientes reuniones, de común acuerdo con los vocales, jefe de policía y comandante del puesto de la Guardia civil, las peticiones que los liberados formulen para que se les consienta la presentación ante el presidente de su respectivo Colegio profesional o ante el empresario con quien trabajen.—Al propio tiempo, dirigirá las necesarias comunicaciones a los señores presidentes de los Colegios profesionales de esa provincia, dándoles también conocimiento de los preceptos referidos y solicitando la máxima cooperación con esa Junta para lograr que los individuos de profesiones liberales que estén en situación de libertad condicional y se hallen adscritos a las mencionadas Corporaciones sean

controlados en la forma indicada y obtengan de los Colegios respectivos la ayuda que por su situación pudiera serles indispensable.—Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo y dar cuenta de su cumplimiento a esta Subdirección, con remisión de un ejemplar del "Boletín Oficial" de la provincia en que tuviere lugar la publicación que se interesa. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de agosto de 1944.—El Subdirector general, Basilio Marti.—Ilustrísimos señores presidentes de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada."

**DISTRITO MINERO DE SANTANDER**

*Declaración de franco y registrable el terreno del registro minero "María del Carmen", núm. 15.240*

El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 21 del corriente, ha firmado el siguiente decreto:

"Resultando que, por decreto fecha 14 de julio último, fué cancelado el registro minero "María del Carmen", número 15.240, y, por tanto, sin curso y fenecido su expediente, lo que, como notificación al interesado, se publicó en el "Boletín Oficial" de la provincia número 98, correspondiente al día 16 de agosto próximo pasado.

Considerando que desde dicha publicación ha transcurrido el plazo legal de treinta días que para ser firmes los decretos gubernativos señalan los artículos 88 de la Ley de Minas y 116 de su Reglamento, sin haberse producido protesta ni reclamación alguna, por lo que debe cumplirse lo prescrito en el último párrafo del artículo 55 del mismo,

Vengo en decretar franco y registrable el terreno ocupado por el expediente del registro minero de referencia.

Publíquese en el "Boletín Oficial" de la provincia."

Lo que, en su cumplimiento, se publica en este "Boletín Oficial".

Santander, 26 de septiembre de 1944.—El ingeniero jefe, Manuel Palacios.

1916

**ADMÓN. DE JUSTICIA**

*Juzgado de primera instancia de Laredo*

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la demanda seguida por este Juzgado y de que se hará mención se dictó sentencia, que contiene los encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la villa de Laredo a cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don Antonio Gómez Reino, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguido entre partes: de la una, y como demandante, doña Manuela Arriaga Cano, viuda, mayor de edad, industrial y vecina de esta villa, y de la otra, como demandados, don Víctor Calle Sierra, don Rafael Camino Laya, don Sergio Nates, don Agapito Laya Eguía, don Agapito Izaguirre, don José Izaguirre, don Francisco Puente y don Francisco Pardo, todos mayores de edad, pescadores y vecinos de Laredo, declarados en rebeldía, y la viuda de Pedro Ortega, doña Ascensión Sáenz, propietaria de almacenes Ortega, y en su nombre don Ibón Ortega, mayor de edad, casado y vecino de Bilbao, llevando hoy la demandante su propia representación por fallecimiento del procurador don José María Martínez Iturralde, y representando a la demandada doña Ascensión Sáenz, viuda de Ortega, el procurador habilitado don Vicente Herrería Bemeosolo, estando asistidas las partes por los letrados don Estanislao Ron Cacho y don José María Scola y López de la Peña, versando el pleito sobre reivindicación de muebles y nulidad de contrato; y

Fallo: Que, rechazando la excepción dilataria de falta de personalidad en el actor, debo estimar y estimo la demanda dirigida por doña Manuela Arriaga Cano, en su propio nombre y en representación de su hijo menor, Guillermo Julián Ruiz Arriaga, contra don Víctor Calle, don Rafael Camino, don Sergio Nates, don Agapito Laya, don Agapito



Izaguirre, don José Izaguirre, don Francisco Puente y don Francisco Pardo, como miembros originarios del Comité Económico de la Industria pesquera que funcionó en esta villa durante la dominación roja y doña Ascensión Sáenz, viuda de Ortega, propietaria de los almacenes Ortega; y en su virtud, debo declarar y declaro que las partidas de anchoa en salmuera que se detallan y especifican en los hechos quinto y sexto de la demanda son de la legítima propiedad y dominio de la actora y de su hijo menor, como herederos de don Guillermo Ruiz Arriaga, y, en consecuencia, nulas cuantas transmisiones a título de cesión o compra efectuaron respecto de dichas partidas de pesca los demandados miembros del Consejo Económico y la coodemandada viuda de Pedro Ortega, condenándose a todos los dichos demandados, junta y solidariamente, a la restitución y devolución de tales mercancías, y si las mercancías hubiesen sido hechas desaparecer, por tratarse de cosas fungibles, al pago de su valor a junta regulada pericial en período de ejecución de sentencia; todo ello sin perjuicio de cuantas otras relaciones puedan existir entre la actora y alguno de los coodemandados; o de la que hayan podido seguir entre éstos, e imponiendo las costas del juicio a los repetidos demandados; debiendo notificarse esta sentencia a los demandados en rebeldía en la forma prevenida en los artículos 282 y 287, en relación con el 769 y con la prevención del artículo 787 en relación con el 769, todos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Gómez Reino." (Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su encabezamiento.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldía don Víctor Calle, don Rafael Camino Laya, don Sergio Nates, don Agapito Laya, don Agapito Izaguirre, don José Izaguirre, don Francisco Puente y don Francisco Pardo, extendiendo la presente, que firmo,

en Laredo a cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El secretario judicial accidental, José Mel. Martínez Salviejo.—V.º B.º, el señor juez, Antonio Gómez Reino.

Derechos de inserción: 164,75.

### Juzgado de primera instancia de Laredo

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el rollo de apelación seguido en este Juzgado, y de que se hará mención, se dictó sentencia, que contiene los encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la villa de Laredo a cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don Antonio Gómez Reino, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos que penden en grado de apelación de juicio verbal civil sobre reivindicación de bienes muebles y nulidad de contrato de compraventa, que procede del Juzgado municipal de esta villa, siendo partes: como demandante, D.ª Manuela Arriaga Cano, viuda de don Guillermo Ruiz, industrial y de esta vecindad, representada por el procurador don José María Martínez Iturralde, y como demandados, don Víctor Calle Sierra, don Rafael Camino, don Sergio Nates, don Agapito Laya, don Agapito Izaguirre, don José Izaguirre, don Francisco Puente y don Francisco Pardo, todos mayores de edad, pescadores y vecinos de Laredo, y en calidad de miembros dirigentes del organismo o entidad llamada Consejo Económico de la Industria Pesquera o Centro Pesquero que funcionó en este puerto durante la dominación rojo-marxista, y don Enrique Mowinkel López, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Bilbao, y siendo este último el apelante; y estando los demás demandados en rebeldía; y

Fallo: Que debo confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve en la primera instancia de este juicio, imponiéndose las costas de este recurso al apelante don Enrique Mowinkel López; debiendo notificarse esta

sentencia a los demandados en rebeldía y en la forma prevenida en el artículo 770, en relación con los 282, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y con la prevención a que se refiere el 787 del mismo Cuerpo legal.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, y expídase testimonio de la presente, que, unido a los autos, se remitirá al inferior de esta villa para ejecución.—Antonio Gómez Reino." (Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su encabezamiento.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldía don Víctor Calle, don Rafael Camino Laya, don Sergio Nates, don Agapito Laya, don Agapito Izaguirre, don José Izaguirre, don Francisco Puente y don Francisco Pardo, extendiendo la presente, que firmo, en Laredo a cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El secretario judicial accidental, José Mel. Martínez Salviejo.—V.º B.º, el juez, Antonio Gómez Reino. 2006

Derechos de inserción: 112,25.

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de NOJA

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por término de quince días, los padrones de Patente Nacional de Automóviles para el año de 1945 próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja, 30 de septiembre de 1944.  
El alcalde, Marcelino Pineda.

1972

### Ayuntamiento de SANTA MARIA DE CAYON

A partir de esta fecha, y por término de quince días, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Los Repartimientos de Rústica, Pecuaria y Urbana.

Matrícula Industrial; y

Padrones de Patente Nacional de Automóviles.

Santa María de Cayón, 29 de septiembre de 1944.—El alcalde, L. Cuesta Ruiz. 1975